

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1050/2013

ACTORES: AQUILINO LÓPEZ
SÁNCHEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE PEDRO ESCOBEDO,
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Aquilino López Sánchez, José Antonio Orozco Zamora, Manuel Rubí Rojas, Isaías Mancilla Piña, Miguel Ángel Esquivel Remedios y Marina Sixtos Silva, contra el Acta 295, de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Pedro

Escobedo, Querétaro, por la que se designó a María de los Ángeles Tiscareño Villagrán como presidenta municipal interina del aludido ayuntamiento.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio de amparo. La empresa IACNA México II S. de R.L. de C.V. promovió juicio de amparo contra el cobro realizado por el Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, por el servicio de alumbrado público, al cual se le asignó la clave de expediente 299/2012-2, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro.

El diecisiete de abril de dos mil doce se dictó sentencia en dicho juicio de garantías, en la que se amparó a la quejosa y, en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento en cita, realizar el pago correspondiente.

2. Elección de presidente municipal del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro. El primero de julio de dos mil doce fue electa Graciela Juárez Montes como presidenta municipal del respectivo ayuntamiento, quien entró en funciones el primero de octubre del mismo año.

3. Resolución en el incidente de inejecución de la sentencia de amparo. El trece de agosto de dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de inejecución de la sentencia identificado con la clave de expediente 394/2013, relacionado con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo referido, en la que ordenó, entre otras cuestiones, separar a Graciela Juárez Montes del cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, en razón de haber incumplido con lo ordenado en la sentencia de amparo.

4. Designación de nuevo presidente municipal. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro designó a María de los Ángeles Tiscareño Villagrán como presidenta municipal interina del aludido ayuntamiento, ante la destitución de quien fungía en dicho cargo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de agosto de dos mil trece, los actores presentaron ante la Secretaría del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, demanda por la que promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la designación de María de los Ángeles Tiscareño Villagrán como presidenta municipal interina del aludido Ayuntamiento.

En la misma fecha, los actores remitieron vía fax a la Sala Regional Monterrey, escrito por el que hicieron del conocimiento, entre otras circunstancias, la presentación de la indicada demanda.

III. Recepción de demanda en la Sala Regional Monterrey. El veintinueve de agosto siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el original del escrito por el que los actores hicieron del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional, la presentación del aludido medio impugnativo, anexando al efecto, el acuse de recibo correspondiente, así como diversa documentación.

IV. Trámite e informe circunstanciado. El cinco de septiembre del año en que se actúa, el Secretario del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, remitió el informe circunstanciado respectivo, así como las cédulas de publicitación de juicio ciudadano en comento. Lo anterior, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación en comento, con el número de expediente SM-JDC-740/2013.

V. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey determinó remitir a esta Sala Superior, el expediente SM-JDC-740/2013, al

considerar que se trata de un asunto cuya competencia corresponde a esta Sala Superior.

VI. Recepción de expediente en Sala Superior. El dieciocho siguiente se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-907/2013, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Monterrey, en cumplimiento al acuerdo plenario precisado en el resultando anterior, notificó dicho acuerdo y remitió el expediente SM-JDC-740/2013.

VII. Turno a ponencia. Por acuerdo del mismo dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1050/2013, y turnarlo a su ponencia.

Acuerdo que se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3432/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN**

EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. La materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por Aquilino López Sánchez, José Antonio Orozco Zamora, Manuel Rubí Rojas, Isaías Mancilla Piña, Miguel Ángel Esquivel Remedios y Marina Sixtos Silva contra el Acta 295, de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, por la que se designó a María de los

¹ Consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos catorce

Ángeles Tiscareño Villagrán como presidenta municipal interina del aludido ayuntamiento.

Ahora bien, dado que los actores aducen que su derecho a votar ha sido vulnerado por el Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, al designar a Ángeles Tiscareño Villagrán como presidenta municipal interina del Ayuntamiento respectivo, y que tal acto no está previsto en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación, es viable que esta Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional asuma competencia y se imponga del conocimiento de dicho medio de impugnación, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de

impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195 de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados es válido concluir que el juicio en cuestión en forma alguna corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza ninguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

En el particular, los actores aducen en su demanda que, el Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, viola su derecho de voto activo, dada la designación de la presidenta municipal provisional del aludido ayuntamiento aludido, lo que evidencia que, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay precepto que

determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

Lo anterior, porque el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar la designación realizada por un Ayuntamiento, de la persona que ocupara el cargo de presidente municipal interino.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido, entre otros, en el juicio SUP-JDC-669/2013 y acumulados que, en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Aquilino López Sánchez, José Antonio Orozco Zamora, Manuel Rubí Rojas, Isaías Mancilla Piña, Miguel Ángel Esquivel Remedios y Marina Sixtos Silva, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación citado al rubro.

Notifíquese; por correo certificado a los actores; **por oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, al Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, y **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y, por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA